

IMPUGNACIÓN DE TUTELA

RADICACION: 08-001-40-53-004-2023-00888-01

ACCIONANTE: JOHANNA ALEJANDRA CLAVIJO SANTAMARÍA

ACCIONADO: FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL NORTE

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a resolver la impugnación del fallo de tutela de fecha 15 de enero de 2024, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal Oral de Barranquilla dentro de la acción de tutela presentada por la señora JOHANNA ALEJANDRA CLAVIJO SANTAMARIA, en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL NORTE por la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales a la educación, libre desarrollo de la personalidad e igualdad amparados por la Constitución Política

ANTECEDENTES:

La accionante manifiesta que ingresó a estudiar el Programa de Enfermería Superior en la Universidad del Norte en el primer semestre de 2019.

En el primer semestre del año 2019 ingresé a la Universidad del Norte a estudiar la carrera de Enfermería Superior, en este tiempo tuve un accidente que me produjo un esguince en el pie izquierdo, por lo cual tuve una incapacidad de aproximadamente un mes, debido a esto en el primer semestre perdí la materia de QUÍMICA.

En el segundo semestre cursé la materia perdida del primer semestre, aprobándola satisfactoriamente y logré nivelarme.

En el primer semestre del 2020 comenzaba el tercer semestre de mi carrera, al tiempo que se propagaba en el planeta el virus del COVID 19, a finales del marzo del mismo año nos obligaron a confinarnos e inició la primera cuarentena, las clases pasaron a ser virtuales, reconozco que este cambio me afectó, la adaptación a la virtualidad al mismo tiempo del impacto de lo que sucedía me causó estrés, lo cual repercutió en que perdiera la materia de FUNDAMENTOS BIOLÓGICOS 2.

En el segundo semestre del 2020, me correspondía el Cuarto semestre académico, volví a repetir la materia FUNDAMENTOS BIOLÓGICOS 2, y tristemente la volví a reprobado, lo cual alteró sustancialmente el contenido programático que correspondería al semestre que cursaba.

En el primer semestre del 2021, a pesar de aun seguir en cuarentena a nivel nacional, en la universidad comenzamos el sistema de alternancia, entre lo virtual y lo presencial para recibir nuestras clases, aquí de nuevo ví la materia de FUNDAMENTOS BIOLÓGICOS DEL CUIDADO II, y logré desbloquear FUNDAMENTOS BIOLÓGICOS DEL CUIDADO III y FUNDAMENTOS BIOLÓGICOS DEL CUIDADO IV.

Para el segundo semestre del 2021, dado los inconvenientes que había tenido en periodos anteriores, me tocó dar materias correspondientes al tercer semestre de Enfermería, tales como FUNDAMENTOS BIOLÓGICOS DEL CUIDADO III; FUNDAMENTOS BIOLÓGICOS DEL CUIDADO IV, las cuales aprobé satisfactoriamente, pero, debido al atraso que tenía y al promedio, estaba fuera de programa.

En el primer semestre del 2022, me correspondía FUERA DE PROGRAMA I, Cursé las materias que correspondían al cuarto semestre, aprobé todas las materias excepto BIOESTADISTICA.

En el segundo semestre del 2022, estaba en FUERA DE PROGRAMA II, dando las materias correspondientes al Quinto semestre, volví a dar BIOESTADISTICA, con tan mala suerte que volví a perderla, pero esta vez fueron asuntos ajenos a mí, ya que esta materia se me cruzaba con las practicas, esta situación se la manifesté a la coordinadora VANESSA ORJUELA QUINTERO, vía correo electrónico, pero nunca obtuve respuesta.

La universidad en una petición que realicé afirma que, si respondió, pero no fue así, nunca obtuve respuesta respecto al cruce de horario con las prácticas.

En el primer semestre del 2023, estaba en FUERA DE PROGRAMA III, y estaba dando las materias correspondientes al Sexto semestre, aquí gracias a Dios, y al esfuerzo realizado, logré aprobar las todas las materias dadas en este semestre, sin embargo, al finalizar este ciclo, fui citada por la directora del Programa de Enfermería Superior, ANA LILIANA RIOS GARCÍA, y me comunicó que ya no podría continuar estudiando en la universidad la carrera de enfermería porque no había cumplido con el promedio establecido para volver al programa. Ya que me estaban exigiendo un promedio 4.2.

PRETENSION.

La accionante manifiesta que: *“En aras de salvaguardar por el derecho a la educación, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad, derechos fundamentales establecidos en la Constitución, se me ofrezca alguna alternativa para poder continuar y terminar mis estudios en la Universidad del norte”.*

DESCARGO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Fundación Universidad del Norte.

La universidad en el informe rendido menciona :

La joven Johanna Alejandra Clavijo Santamaria fue admitida al programa de enfermería de la Universidad del Norte en el periodo 2019-10. En este lapso cursó su primer semestre de enfermería y obtuvo un promedio semestral y acumulado de 3.38, reprobó la asignatura de química y bioquímica, aprobó las demás asignaturas obtuvo un estado académico Normal (NN). De acuerdo a lo que señala el reglamento de estudiantes a saber: “124. El estudiante de pregrado que obtenga un promedio ponderado acumulado mayor o igual a 3.25 (tres puntos veinticinco) alcanzará el estado académico normal.”

-En el periodo 2019-30 la accionante cursó su segundo semestre de enfermería y obtuvo un promedio semestral de 3.27 y acumulado de 3.32, obtuvo un estado académico Normal (NN), reprobó la asignatura de English I, aprobó las demás asignaturas cursadas en este periodo.

-En el periodo 2020-10 cursó su tercer semestre de enfermería y obtuvo un promedio semestral de 3.19 y acumulado de 3.28, obtuvo un estado académico Normal (NN), reprobó la asignatura de fundamentos biológicos de cuidado II, aprobó las demás asignaturas cursadas en este periodo.

-En el periodo 2020-30 la accionante cursó su cuarto semestre de enfermería y obtuvo un promedio semestral de 3.16 y acumulado de 3.25, obtuvo un estado académico Normal (NN), reprobó las asignaturas de psicología evolutiva y por segunda vez fundamentos biológicos del cuidado II, aprobó historia de Colombia siglo XX e English II.

-En el periodo 2021-10 la misma cursó su quinto semestre de enfermería y obtuvo un promedio semestral de 2.77 y acumulado de 3.15, reprobó la asignatura de bioestadística, aprobó las demás asignaturas cursadas en este periodo, su estado académico fue periodo de prueba

definitivo. Lo anterior, de acuerdo a lo dicta el reglamento de estudiantes en su artículo 126 señala: "Un estudiante de pregrado quedará en período de prueba definitivo a partir del segundo período académico cursado, si su promedio acumulado es inferior a 3.25 (tres punto veinticinco)."

- En el periodo 2021-30 la accionante reprobó la asignatura de investigación en salud, aprobó las demás asignaturas del periodo cursado, obtuvo un promedio semestral de 2.87 y acumulado de 3.10 con un estado académico de fuera de programa 1.

- Considerando que el estado académico obtenido en 2021-30 fue fuera de programa, para continuar con su plan de estudios, la accionante solicitó ingreso al programa de recuperación, solicitud que fue aceptada con la firma del compromiso de obtener un promedio académico en 2022-10 de 3.84.

- En el periodo 2022-10 reprobó la asignatura de pen computacional para todos y por segunda vez reprobó la asignatura de bioestadística, las demás asignaturas cursadas durante el periodo fueron aprobadas, obtuvo un promedio semestral de 3.17 y acumulado de 3.11 con un estado académico de fuera de programa 2.

- Considerando que el estado académico obtenido en 2022-10 fue fuera de programa 2, para continuar con su plan de estudios la accionante solicitó ingreso nuevamente al programa de recuperación, solicitud que fue aceptada con una nueva firma de la carta de compromiso donde se estipulaba obtener un promedio académico en 2022-30 de 4.0.

- En el periodo 2022-30 la misma repitió por tercera vez y reprobó la asignatura de bioestadística, las demás asignaturas cursadas durante el periodo fueron aprobadas, obtuvo un promedio semestral de 3.02 y acumulado de 3.10 con un estado académico de fuera de programa 3.

- Considerando que el estado académico obtenido en 2022-30 fue fuera de programa 3, para continuar con su plan de estudios la accionante solicitó ingreso nuevamente al programa de recuperación, solicitud que fue aceptada con una nueva firma de la carta de compromiso donde se estipulaba obtener un promedio académico en 2022-30 de 4.13.

-En el periodo 2023-10 la accionante aprobó todas las asignaturas cursadas. sin embargo, el compromiso realizado en cuanto al promedio académico fue 4.13 el cual no fue alcanzado, además la estudiante no cursó, ni aprobó la asignatura Orientación Académica en los periodos para los cuales se admitió, incumpliendo así los compromisos aceptados por la accionante.

De acuerdo el Art 128 del reglamento de estudiantes, la misma perdió el carácter de estudiante, y por tanto el derecho a continuar dentro del programa de Enfermería. Es importante señalar que a la accionante se le otorgaron 3 admisiones en el programa de recuperación, sin embargo, no logró cumplir con el promedio señalado en las cartas de compromiso (referenciadas como anexo en este escrito), que corresponde a la nota necesaria para alcanzar el promedio exigido con la finalidad de normalizar su status de estudiante, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de

Grafica de promedios:

Periodo	Inicio del Semestre		Promedio Semestral	Finalizar el Semestre	
	Prom Acumulado	Estado Académico		Prom Acumulado	Estado Académico
2019-10	0	No Aplica	3,38	3,38	NN
2019-30	3,38	NN	3,27	3,32	NN



2020-10	3,32	NN	3,19	3,28	NN
2020-30	3,28	NN	3,16	3,25	NN
2021-10	3,25	NN	2,77	3,15	PP
2021-30	3,15	PP	2,87	3,10	FP1
2022-10	3,10	FP1	3,17	3,11	FP2
2022-30	3,11	FP2	3,02	3,13	FP3
2023-10	3,13	FP3	3,38	3,14	FP4

* -10 Hace referencia al primer periodo o semestre del año

* -30 Hace referencia al segundo periodo o semestre del año

NN Estado Académico Normal, PP Estado Académico Periodo de Prueba, FP Estado Académico Fuera de Programa

La Universidad del Norte no ha sido sujeto vulnerador de derechos que alega la peticionaria por cuanto ha actuado en estricto cumplimiento a la normativa interna y de cara a las leyes Colombianas.

Adicionalmente, se le han aplicado objetivamente todos los criterios establecidos en el acápite del reglamento de estudiantes correspondiente al programa de recuperación y a los estados académicos. Para el caso en particular, la Universidad ha actuado de conformidad con los postulados jurídicos, sociales y políticos de nuestra República. El artículo 69 de la Constitución Política de Colombia que establece la autonomía Universitaria, la cual permite que las Universidades expidan sus propios instrumentos de regulación dentro del marco constitucional y legal.

Por la autonomía de la que gozan las Universidades en Colombia, pueden por medio del reglamento interno, definir sus propósitos filosóficos, ideológicos y académicos; su estructura y organización interna; los planes de estudio, métodos y sistemas de evaluación, su régimen disciplinario y sus manuales de funciones; además, las universidades tienen libertad para desarrollar e interpretar los contenidos del reglamento¹, dentro de los límites propios de la Autonomía Universitaria.

Salud Total EPS.

YOLIMA RODRIGUEZ HINCAPIE, actuando en Calidad de Representante Legal de SALUD TOTAL, manifestó al Despacho que su representada no ha vulnerado los derechos

fundamentales a la accionante, estando frente a una acción de tutela IMPROCEDENTE que debe ser denegada ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamado.

De lo anterior, nuestra entidad no está llamada a resolver la petición que en la presente acción de tutela se formula, al ser FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL NORTE, quien satisfaga los presupuestos que motivaron la causa que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, solicito señor juez, proceda a desvincular del presente tramite tutela a mi representada SALUD TOTAL EPS, por la falta de legitimación en la causa por pasiva que le asiste.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo resolvió:

- 1. NO TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA EDUCACIÓN, IGUALDAD y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, por las razones expuestas en la parte motiva.*
- 2. Desvincular a SALUD TOTAL EPS, por lo expuesto.*

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Mediante correo electrónico enviado en fecha 17 de enero de 2024 la accionante, impugna el fallo de tutela de fecha 15 de enero de 2024 sin exponer razones.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURIDICO.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 15 de enero de 2024 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal Oral de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes a la educación, libre desarrollo de la personalidad e igualdad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En sentencia T 542 de 2012, la Corte Constitucional, se recoge en síntesis su posición acerca de los reglamentos universitarios.

“La jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado sobre los reglamentos universitarios y ha señalado que éstos se pueden interpretar desde tres perspectivas¹:

¹ Sentencia T-886 de 2009.

- i) Desde el derecho a la educación como un derecho-deber, esta Corporación ha considerado que *“el reglamento permite que el estudiante conozca cuáles son las opciones y alternativas que le permitirán definir su futuro, a la vez que señala cuáles son sus derechos concretos y sus garantías; y por otro lado, también determina cuáles son las exigencias que la universidad puede plantear y le señala cuáles son sus obligaciones, sus deberes y responsabilidades”*².
- ii) Desde la óptica del ejercicio del derecho a la autonomía universitaria donde el reglamento *“comporta el conjunto de facultades y atribuciones de los establecimientos educativos y los límites a los que se encuentra sometido. Entre las libertades se cuenta la reconocida para definir los aspectos que atañen a sus propósitos filosóficos, ideológicos y académicos, así como a su estructura y organización interna. También se destaca la libertad para definir el contenido de los planes de estudio, los métodos y sistemas de investigación, los programas académicos y la intensidad horaria, los criterios y métodos de evaluación, el régimen disciplinario y los manuales de funciones. Igualmente, se le reconoce un amplio margen de autonomía al ente universitario para desarrollar los contenidos del reglamento y, especialmente, para aplicarlos e interpretarlos sin injerencias.”*³
- iii) Desde el punto de vista de su ubicación dentro del ordenamiento jurídico. Para esta Corporación los reglamentos estudiantiles una vez expedidos *integran el ordenamiento jurídico, desarrollan los contenidos de las normas superiores (ley y Constitución) e integran el contrato de matrícula celebrado entre la universidad y el estudiante.*⁴

Estos reglamentos instituyen las reglas a las cuales se han de someter los miembros de la comunidad académica, definen las consecuencias que acarrearán su incumplimiento y los procedimientos encaminados a hacer cumplir tales reglas, dentro de los cuales se destacan: los procedimientos académicos, procedimientos meramente administrativos y procedimientos disciplinarios.”

En lo que atañe al derecho a la igualdad, la Corte Constitucional, ha expresado

*“La Corte en abundante jurisprudencia ha señalado en relación con el derecho a la igualdad que éste se constituye en el fundamento insustituible del ordenamiento jurídico que emana de la dignidad humana, pues se deriva del hecho de reconocer que todas las personas, en cuanto lo son, tienen derecho a exigir de las autoridades públicas un mismo trato y por lo tanto merecen la misma consideración con independencia de la diversidad que surja entre ellas, por ejemplo, por motivos como la raza, el sexo, el color, el origen o las creencias.”*⁵ (Sentencia T-152 de 2007).”

Pero el ejercicio de la acción de tutela para la protección de éste derecho tiene un condicionante, debe ponerse de presente al juez constitucional la materialidad del trato discriminatorio en concreto. Por ello la misma Corte Constitucional en su sentencia T 430 de 2006, plantea el siguiente requisito:

“En relación con la procedencia de la acción de tutela para amparar el derecho a la igualdad, la Corte Constitucional ha establecido una carga probatoria en cabeza del accionante⁶, quien tiene el deber de demostrar un criterio de comparación que pruebe su situación de discriminación. Como lo explica la Sentencia T-338 de 2003 con ponencia del Magistrado Álvaro Tafur Galvis:

“Es preciso demostrar un criterio de comparación, como referente valorativo en relación con el cual se lleva a cabo el juicio de igualdad. Así quien pretende alegar que está siendo objeto de un trato discriminatorio debe enfrentar su situación particular a aquella de otras personas que estando en igualdad de circunstancias fácticas y bajo los mismos parámetros legales está teniendo un trato preferente, con lo cual quedaría demostrada la discriminación”.

CASO EN CONCRETO:

² Sentencias T-634 de 2003.

³ Sentencia T-933 de 2005.

⁴ Sentencia T-634 de 2003.

⁵ Véase sentencia T-619/02. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ En este sentido Sentencias T-230 de 1994, T-861 de 1999 y T-499 de 2002, entre otras.

La accionante JOHANNA ALEJANDRA CLAVIJO SANTAMARÍA interpuso acción de tutela en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL NORTE, en razón de que en el primer semestre del 2019 ingresó a estudiar el Programa de Enfermería Superior en la Universidad del Norte.

Señala que, en el primer semestre del año 2020 de la pandemia la transición de la presencialidad a la virtualidad le afectó, razón por lo cual entro en estrés y por esto perdió una materia. Así mismo, en el segundo semestre del 2020, repitió la materia y la volvió a reprobar, y eso causó una alteración en el contenido de sus materias.

En el primer semestre del año 2023 la accionada UNIVERSIDAD DEL NORTE le informó que no podía continuar con sus estudios por no haber cumplido el promedio exigido por ellos.

La accionante manifiesta que su rendimiento académico se vio afectado porque padece de depresión y de sobrepeso. Por esto, solicita que la accionada le de otra alternativa para que ella pueda continuar sus estudios en esta entidad.

El Juzgado de primera instancia en auto calendado 24 de noviembre de 2023, admitió la acción de tutela de la referencia y vinculó en calidad de accionada a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.

La entidad accionada FUNDACIÓN CLINICA DEL NORTE manifestó que la accionante ingreso a estudiar a la universidad desde el primer semestre de 2019. Así mismo, menciona que no les conta que la perdida de la materia de la accionante se haya dado por el cambio de la presencialidad a la virtualidad, porque ella no lo manifestó en ese momento.

Además, la accionante señala que no han vulnerado los derechos fundamentales a la accionante, porque están obedeciendo los lineamientos del Ministerio de Educación y así mismo, en relación al principio de la Autonomía Universitaria, hay un reglamento estudiantil, el cual debió cumplir la accionante y no lo hizo.

Por último, solicita que se declare la acción de tutela por improcedente y así mismo se niegue la solicitud de reintegro de la accionante en el Programa de Enfermería Superior de la Universidad del Norte.

Por otro lado, la entidad vinculada SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., señaló que:

“SALUD TOTAL EPS-S S.A., se OPONE a las pretensiones de la presente acción de tutela en Razón a que estamos ante una acción de tutela IMPROCEDENTE frente a mi representada, quien debe ser DESVINCULADA del presente trámite al existir una clara FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, tal y como se desarrollará más adelante”.

En la pruebas aportadas por la accionante, respuesta al derecho de petición presentado ante la universidad se observa :

Tal como lo indica el reglamento de estudiante de la Universidad del Norte el estudiante de pregrado que obtenga un promedio ponderado acumulado mayor o igual a 3.25 (tres punto veinticinco) alcanzará el estado académico normal, en el caso de la joven Johanna Alejandra Clavijo Santamaria para alcanzar un estado académico normal tendría que lograr un promedio semestral de 4.65, aprobando las asignaturas que continúan en su plan de estudio: Epidemiología clínica y profundización en enfermería para alcanzar un promedio acumulado al final del semestre de 3.25.

Ejercicio de cálculo de promedio requerido

Créditos Cursados	155
Puntos actuales	486.9
Promedio Acumulado Actual	3,14

Asignaturas A Cursar	No. Créditos
Epidemiología clínica	6
Profundización en enfermería	6
Total	12

Créditos A Cursar	12
Promedio A Obtener= $((3.26*(155+12))-486.9)/12$	4,65

La universidad exige como requisito un promedio de 4.65, y la accionante no cumple con este requisito.

Compromisos que la accionante señora JOHANNA ALEJANDRA CLAVIJO SANTAMARÍA, adquirido durante el periodo 2019-2021, que aprobó todas las asignaturas cursadas. sin embargo, el compromiso realizado en cuanto al promedio académico fue 4.13 el cual no fue alcanzado.

Es claro que la Universidad del Norte, brindó a la estudiante las oportunidades para que esta siguiera sus estudios universitarios en dicho claustro; desafortunadamente la estudiante no alcanzó las metras establecidas de acuerdo a al reglamentación del ente universitario.

No es posible considerar que en este caso la institución universitaria haya vulnerado derecho a la accionante, como quiera que le brindó las oportunidades y apoyos permitidos en el reglamento, hasta en tres oportunidades.

Siendo así las cosas, no hay razones de peso suficientes para revocar el fallo impugnado.

Por las anteriores consideraciones el juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por auto5ridad de la ley,

RESUELVE.

1. CONFIRMAR, lo dispuesto en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Civil Oral Municipal De Barranquilla, de fecha 15 de Enero de 2024.
2. Notifíquese a las Partes.
3. Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
4. Ordenar, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f4ebca7db9d8f3fd4c5e7d8a8910f96e5ff19b51b4389ce13fe69f64ce2cd6**

Documento generado en 19/02/2024 03:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>